

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - Rad  
68001400300520200023600  
DE: ALVARO ANDRES MARTINEZ AMOROCHO  
CONTRA: OBdulio ORTIZ AFANADOR

**JOSE DEL CARMEN COSTA ACOSTA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado (a) como aparece debajo de mi correspondiente firma, obro como apoderado del señor **ALVARO ANDRES MARTINEZ AMOROCHO**, mayor y vecino de esta ciudad, solicito se estudien los hechos narrados a continuación y se cristalicen las subsiguientes pretensiones.

#### HECHOS

**PRIMERO:** La naturaleza del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía, no es otra que garantizar la obligación que se pretende ejecutar, en el marco de las medidas cautelares. Así las cosas, el día veintiuno (21) de Octubre del presente año, Transito de la Calera (Cundinamarca) allega respuesta de la radicación del oficio de **EMBARGO**, respecto del vehículo requerido, ya transcurrido más de tres (03) meses dicha entidad no envía el correspondiente certificado de libertad y tradición automotor donde registre la medida cautelar.

**SEGUNDO:** Es de tener en cuenta, que el ente de Transito no responde ni da tramite a solicitudes, peticiones y demás allegadas por partes procesales o terceros, toda vez según su postulado que debe ser el Juzgado cognoscente quien realice estas actuaciones, el cual bajo escrito adiado expone que no es de su responsabilidad solicitar documentación o información respecto de la radicación ante esta oficina de Transito.

**TERCERO:** Desde el momento de presentar la demanda se han observado inconsistencias en la diligencia procesal, negaron la admisión de la demanda y la notificaron en indebida forma, con nombres procesales herrones, hoy día, la oficina de Transito no da razón de la radicación respecto a la orden de **EMBARGO** al Abogado demandante, toda vez que sustentan solo rendir información a la Rama Judicial, , máxime cuando las actuaciones ante esta institución son de carácter virtual y el Juzgado de marras considera que no es su obligación auspiciar una respuesta y la actividad administrativa del caso en concreto.

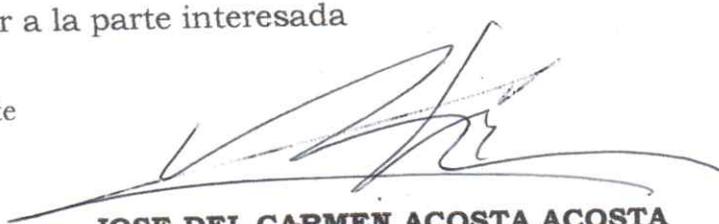
**CUARTO:** Así las cosas, la radicación se encuentra en un limbo, donde nadie, ni la entidad de Transito ni la poder Judicial, ofrecen soluciones al demandante, mientras transcurre el tiempo y el demandado notificado y conocedor de la Litis se insolventa, actuaciones que desfiguran la naturaleza del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior presento **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL e IRRENBOCABLE** de la demanda principal y todas sus pretensiones sustentado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

#### PRETENSIONES

- 1) De manera respetuosa solicito al Juzgado competente se reconozca la solicitud y se declare el **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL e IRRENBOCABLE** de la demanda principal y todas sus pretensiones, sustentado en el artículo 314 del Código General del Proceso.
- 2) Suspender la audiencia citada para el día tres (03) de Febrero de 2.021, hasta tanto no se resuelva la presente solicitud
- 3) Notificar a la parte interesada

Respetuosamente

  
**JOSE DEL CARMEN ACOSTA ACOSTA**  
C.C. No. 91.157.594, de Floridablanca  
T.P. No. 149.429 del C. S. de la Judicatura